



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DOLORES BONILLA GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2008, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dolores Bonilla Guzmán contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 119, su fecha 15 de octubre de 2007, que declaró improcedente en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 12136-A-193-CH-83-PJ-DPP-SGP-SSP-1983, de fecha 17 de febrero de 1983, y que en consecuencia se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, asimismo, solicita el pago de devengados, más intereses legales y costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la regulación establecida por la Ley N.º 23908 fue sustituida a partir del 13 de enero de 1988, por la Ley N.º 24786, Ley General del Instituto Peruano de Seguridad Social – IPSS, y que este nuevo régimen sustituyó el Sueldo Mínimo Vital (SMV), como factor de referencia para el cálculo de la pensión mínima, por el de Ingreso Mínimo Legal (IML), eliminando la referencia a tres SMV.

El Tercer Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 18 de diciembre de 2006, declaró fundada, en parte, la demanda por considerar que la demandada debió otorgar pensión de jubilación al demandante, de conformidad con el beneficio de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, ya que adquirió su derecho pensionario el 25 de agosto de 1981; e infundada en el extremo relativo al pago de las costas procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
DOLORES BONILLA GUZMÁN

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente en parte la demanda, por estimar que al demandante le sería aplicable el beneficio de la Ley N.º 23908; sin embargo, no ha aportado durante el proceso medio probatorio alguno que acredite que la emplazada no haya aplicado a su pensión el beneficio que establece la Ley N.º 23908, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente; e infundada la afectación del derecho al mínimo vital.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas (al derecho a la pensión), tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DOLORES BONILLA GUZMÁN

período de vigencia. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso fluye de la Resolución N.º 12136-A-193-CH-83-PJ-DPP-SGP-SSP-1983, de fecha 17 de febrero de 1983, obrante a fojas 2, que el demandante acreditó 14 años de aportaciones y se le otorgó pensión de jubilación a partir del 25 agosto de 1981, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908.
6. En consecuencia, a dicha pensión le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatare de los autos, a fojas 3 y 4, que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente, concluimos que no se esta vulnerando el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00075-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
DOLORES BONILLA GUZMÁN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la alegada afectación al derecho al mínimo vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando obviamente a salvo el derecho de acción del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR